

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1705/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1705/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1705/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el particular expreso a este Instituto lo siguiente:

“Relación de los responsables de las unidades de transparencia municipal de las vigas del periodo de enero 2014 a 2023 detallando fecha de inicio y cambio de reportados ante ese instituto.”

La anterior expresión no puede considerarse una solicitud de información que sea competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ende se orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud al Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, proporcionando los datos para ello.

En consecuencia el recurrente promovió recurso de revisión en el que expreso el agravio siguiente:

El sujeto obligado omite de manera dolosa un responsable de la unidad de transparencia municipal me causa agravio porque estos los acredita el propio ivai, cusa sorpresa y se omite de manera dolosa que se incurre en ocultamiento de información por lo que se deberá da vista a la contraloría para la sanción correspondiente. [sic]

Al respecto, en la sesión de fecha doce de septiembre de la presente anualidad, se presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1705/2023/I, en el cual se propuso confirmar la respuesta, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la citada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreeser el recurso de revisión, pues es evidente que lo requerido atiende a información en poder de un sujeto obligado diverso, **además de inconformarse de la veracidad de la información** proporcionada por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, debido que respecto al derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión

Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.”

Aun y cuando se advierta que la causal de procedencia del recurso de revisión podría ser válida, no obstante a lo establecido, debe tenerse presente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde, en razón de la generalización del positivismo en México, ha predominado la supremacía de la Constitución y ahora los Tratados Internacionales (donde México sea parte) ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema.

Lo anterior cobra relevancia al contrastar el artículo 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, en este último se establece las causales de procedencia del recurso de revisión que este Órgano Garante debe de conocer:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Si bien es cierto el agravio del recurrente, consiste en que el sujeto obligado incurre en ocultamiento de información al no entregar lo solicitado, hecho que es notoriamente improcedente ya que en fecha veintinueve de junio del año en curso, se aprecia una respuesta del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que se debió haber valorado a la luz del principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la constitución federal en la parte que interesa menciona que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Que significa la protección de más amplia, sino es la determinación de los actos de autoridad que traiga la mayor conquista de derecho del recurrente sin importar si su fundamento emana de la Ley de Transparencia local o de la Constitución Federal o los

tratados internacionales, es decir en tema de derechos humanos no debe ceñirse a solo lo establecido en una ley sino en la generalización del positivismo en México.

Es así, que cobra relevancia lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos **16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Justicia Cotidiana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. **Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.**

Cuya justificación fue la siguiente: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Acorde al principio *pro persona* debió desecharse de un inicio el recurso porque a ningún fin práctico conduciría la admisión y devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una determinación que no ayuda a obtener su fin último (conocer la información pedida), por

ello, la admisión y la resolución del sentido confirma se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, esto acorde a lo establecido en el criterio 04/2021 emitido por este órgano garante de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA”**.

Vista la viabilidad para desecharse desde un principio, lo correcto al resolver el asunto es que debió **sobreseerse** por la razones ya expuestas y por configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)
- III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. **Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

En este caso la improcedencia radica en normas constitucionales, en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el **Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez**, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del particular, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<p>Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez</p>	<p>Domicilio: Avenida Hidalgo número 4, colonia centro, Las Vigas de Ramírez, Palacio Municipal. Número de Teléfono: 2828314221 Ext. 103 Horario de Atención: Lunes a Viernes de 9:00 am a 17:00 hrs Correo electrónico: ut.ayun.lasvigas22@gmail.com</p>

De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 222 de la Ley de Transparencia, como a continuación se expone:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, en el caso concreto, sobreviene la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 222 de la Ley de Transparencia, la cual establece para que opere el sobreseimiento, el particular deberá impugnar la **veracidad** de la información proporcionada por el sujeto obligado, lo que acontece en el caso, porque al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular se limitó a realizar expresiones en contra de la respuesta emitida por dicha autoridad, ya que de constancias de autos se observó que el sujeto documento información con la que cuenta en sus archivos y por otra parte, orientó al recurrente a **solicitar de manera directa la información ante el Ayuntamiento de la Vigas de Ramírez**, tal es el caso que se debió aplicar el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, por lo que se debió sobreseer el medio de impugnación.

Máxime que, en el caso de estudio, **la solicitud realizada por el particular contiene puntos que no son atendibles en el ejercicio de este derecho**, pues este Instituto advierte que **lo solicitado fue formulado con la finalidad de obtener un pronunciamiento del sujeto obligado**, sin que dichas interrogantes versen sobre documentos que genere, posea o resguarde el ente público, lo cual contraviene al artículo 143 de la Ley de Transparencia para la entidad, el cual señala que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder.

Por consiguiente, este Instituto excedería los alcances de sus atribuciones al emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que no obran en sus documentos públicos y cuya atención implicaría una opinión subjetiva, pues el contenido de lo solicitado por el ahora recurrente, versa sobre la relación de los responsables de las unidades de transparencia municipal de las Vigas de Ramírez del periodo de enero de dos mil catorce a dos mil veintitrés; cuestiones a las que un servidor público en particular no podría contestar en representación del ente recurrido, al no ser un postura que haya sido asumida formalmente por dicho ente. Lo anterior colige con la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y letra:

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia

pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. **3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión** y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

(Énfasis añadido)

Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 153, párrafo segundo y 192, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa. Por esa razón aun con la aplicación de la deficiencia de la queja se obtiene un motivo válido para entrar al fondo del asunto

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **SOBRESEER** el recurso de revisión **IVAI-REV/1705/2023/I** por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1705/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563923000346**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

“relación de los responsables de las unidades de transparencia municipal de las vigas del periodo de enero 2014 a 2023 detallando fecha de inicio y cambio de reportados ante ese instituto.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Notificación del recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con fundamento en el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cinco de julio del año en curso, se le hizo de conocimiento al Órgano Garante Nacional sobre la presentación del recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por este Órgano Garante a la solicitud de folio 300563923000346, con la finalidad de que ejercitara su facultad de atracción, sin que de autos se advierta que dicha atribución fuera ejercida.

6. Admisión del Recurso. El doce de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios IVAI-OF/DT/389/19/07/2023 de la persona Titular de la Dirección de Transparencia, al que adjuntó su similar IVAI-MEMO/IJMC/471/13/07/2023, mediante el cual requiere lo peticionado a la persona titular de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, otorgando respuesta mediante oficio IVAI-MEMO/DCVC/244/17/07/2023, donde medularmente ratifica su respuesta inicial.

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, asimismo se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento con la finalidad de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en el expediente se advierta manifestación alguna por parte del recurrente.

9. Envío de alcances y comunicado al recurrente. El seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso a través de la oficialía de partes, así como a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la actividad "Enviar notificación al recurrente", remitiendo los oficios **IVAI-OF/DT/474/06/09/2023**, signado por la persona Titular de la Dirección de Transparencia, **IVAI-MEMO/DCVC/357/05/09/2023**; **IVAI-MEMO/DCVC/350/30/08/2023** e **IVAI-OFI/DCVC/122/01/09/2023**, firmados por la persona titular de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana; oficio **IVAI-MEMO/IARA/96/05/09/2023**, firmado por la Directora de Archivos, e **IVAI-OFI/DCVC/122/01/09/2023**, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, así como el acuerdo **CT-SE/55/06/09/2023** del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta inicial a la solicitud de información presentada.

10. Acuerdo de agregar y cierre de instrucción. Por acuerdo de once de septiembre del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 9 de la presente resolución, sin que fuera necesario remitir dichas documentales a la parte recurrente al advertirse que le fueron enviadas directamente por el sujeto obligado, sin que tampoco se advierta manifestación alguna por parte del solicitante, procediendo a declarar cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado la relación de personas responsables de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de las Vigas de Ramírez de enero del 2014 al 2023, detallando fecha de inicio y cambios reportados ante el Instituto.

- **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado documentó respuesta a la solicitud de información mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, donde señaló que anexaba las documentales con las cuales da respuesta a la solicitud de información, como a continuación se muestra:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“el sujeto obligado omite de manera dolosa a un responsable de la unidad de transparencia municipal me causa agravio por que estos los acredita el propio ivai, cusa sorpresa y se omite de manera dolosa que se incurre en ocultamiento de información por lo que se deba dar vista a la contraloría para la sanción correspondiente.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el veinte de julio de dos mil veintitrés, el sujeto compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados remitiendo sus alegatos y manifestaciones donde medularmente ratificó su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen,

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Además, es información relacionada con las atribuciones del sujeto obligado, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 98 fracciones IV, V y XII, 99 fracción VI; 106 fracción X y 109 fracciones II, IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz:

...

Artículo 98. El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:

...

IV. Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana

...

V. Dirección de Transparencia;

...

XII. Las demás áreas y personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus atribuciones, que acuerde el Pleno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto

...

Artículo 99. Son atribuciones de los titulares de las áreas administrativas del Instituto:

...

VI. Auxiliar, dentro de su ámbito de competencia, en calidad de enlace de la Unidad de Transparencia, en las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas al Instituto; y, cuando sea requerido, participar en las sesiones del Comité;

...

Artículo 106. La Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

...

X. Supervisar de manera permanente el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, mediante el control de expedientes administrativos;

...

Artículo 109 La Dirección de Archivos tendrá las atribuciones siguientes;

...

II. Planificar, dirigir y coordinar la metodología de organización documental utilizada en el archivo, en relación con el sistema de clasificación, transferencias, elaboración de instrumentos de consulta y control archivístico;

...

IV. Organizar, dirigir y supervisar el buen estado de los documentos dentro de los depósitos, y recomendar las medidas de conservación vigentes para una correcta preservación del material custodiado en el archivo;

...

X. Planear la reordenación del depósito del archivo de concentración e histórico, cuando así lo amerite;

...

Es así que, de lo anterior señalado, se advierte que desde el procedimiento inicial, una de las áreas competentes se pronunció para dar respuesta a la solicitud planteada, ya que dentro de las atribuciones de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se advierte que tendrá el control de los expedientes administrativos de cada

sujeto obligado y, por tanto, el resguardo de los nombramientos de los titulares de las unidades de transparencia, de tal suerte la referida Dirección es una de las que resguarda la información solicitada.

Por otro lado, cabe precisar que los documentos solicitados por la persona solicitante, no son generados por ese Órgano Garante, por lo que si bien, la información solicitada no deriva del ejercicio de las atribuciones éste, lo cierto es que lo requerido se trata de información reportada y/o notificada a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana por parte de cada sujeto obligado en el estado, por tanto, se estima que dicha Dirección puede resguardar o estar en posesión de los documentos solicitados.

Así, en el caso concreto, se advierte que durante el procedimiento de acceso, así como en la sustanciación del presente recurso, la persona Titular de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, al momento de emitir su respuesta, solo se limitó a señalar que después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos y carpetas físicas como electrónicas que se ubican en esa Dirección, únicamente cuenta con los nombramientos que comprenden de los años 2018 al 2023, por lo que considera oportuno orientar al recurrente para que formule su petición ante el ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, por ser otro sujeto obligado que pudiera poseer la información requerida al ser quien la genera.

Sin embargo, el ente público dejó de observar que si bien, no es información que éste genere, lo cierto es que si tiene la obligación legal de resguardar todos los nombramientos emitidos por los sujetos obligados al momento de nombrar a sus titulares de unidades de transparencia, por lo que la búsqueda únicamente ante esa Dirección no resulta suficiente para generar certeza sobre la existencia o no de la información requerida, ello en razón de que se solicitó documentación reportada desde el año 2014, por lo que se estima necesario la ampliación el criterio de búsqueda con otras áreas del sujeto obligado que pudieran contener lo requerido, como pudiera ser la Dirección de Archivos.

En efecto, pues de las constancias no se advierte que desde la solicitud inicial se haya realizado una búsqueda de la información requerida ante la Dirección de Archivos del sujeto obligado, quien de conformidad con el artículo 109 fracciones II, IV y X de la Ley 875 de Transparencia en el estado, tiene las facultades para planificar, dirigir y coordinar la metodología de organización documental utilizada en el archivo, en relación con el sistema de clasificación, transferencias, elaboración de instrumentos de consulta y control archivístico, así como planear la reordenación del depósito del archivo de concentración e histórico, cuando así lo amerite.

Conducta que se advierte fue corregida por el sujeto obligado al comparecer a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia,

mediante la actividad “Enviar notificación al recurrente”, ya que por esa vía remite los oficios **IVAI-OF/DT/474/06/09/2023**, signado por la persona Titular de la Dirección de Transparencia, **IVAI-MEMO/DCVC/357/05/09/2023**; **IVAI-MEMO/DCVC/350/30/08/2023** e **IVAI-OFI/DCVC/122/01/09/2023**, firmados por la persona titular de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana; oficio **IVAI-MEMO/IARA/96/05/09/2023**, firmado por la Directora de Archivos, e **IVAI-OFI/DCVC/122/01/09/2023**, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, así como el acuerdo **CT-SE/55/06/09/2023** del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta inicial a la solicitud de información presentada.

Advirtiéndose que se amplió la búsqueda de la información ante la Dirección de Archivos, quien mediante el oficio referido asentó que se efectuó una búsqueda en el inventario de transferencia primaria realizado por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, así como de manera física en el inventario general del soporte documental a resguardo del archivo de concentración, informado que no se encontró documentos o expedientes relacionados la solicitud de información presentada.

Aunado a lo anterior, se advierte que mediante acta **CT-SE/55/06/09/2023** el Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó la declaración de inexistencia de la relación de los responsables de las unidades de transparencia municipal de las Vigas, del periodo de enero de 2014 al 2017, punto propuesto por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana mediante memorándum IVAI-MEMO/DCVC/357/05/09/2023.

Así, tenemos que lo expuesto por las áreas, Dirección de Archivos y de Capacitación y Vinculación ciudadana es digno de valorarse, al ser las que de conformidad con la Ley, resguardan y concentran la información solicitada por el particular; por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso, máxime cuando se remitió lo que obra en los archivos de dicho Instituto y se declaró la inexistencia de la información que no se cuenta, cumpliendo con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”²

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Además que este Órgano garante, considera que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión atendió a plenitud la solicitud de información, a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado al sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

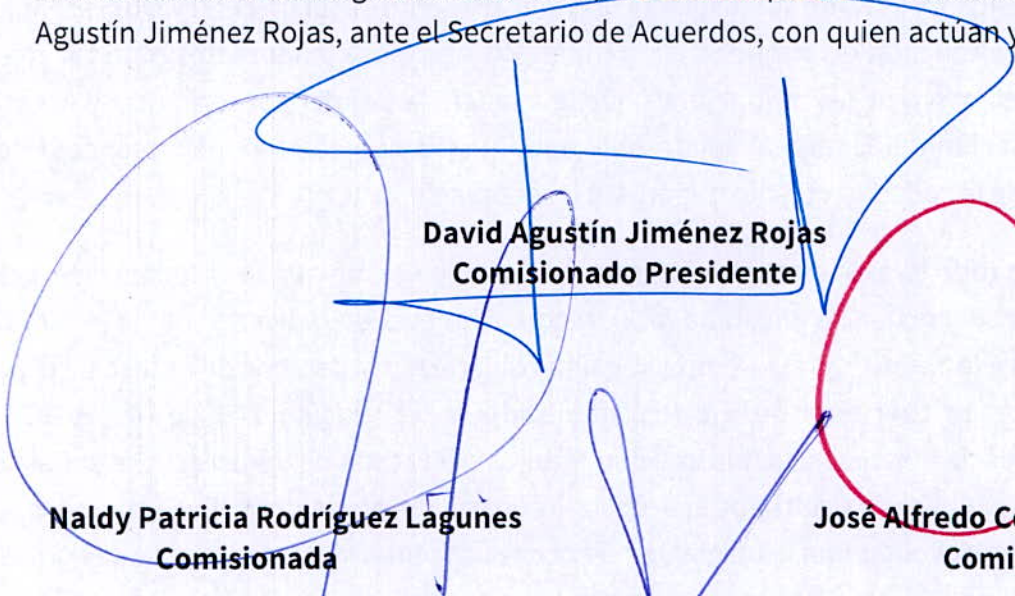
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

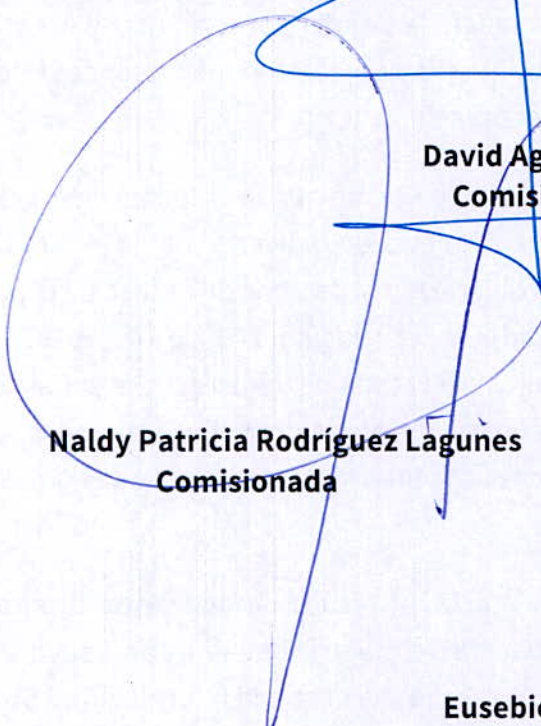
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

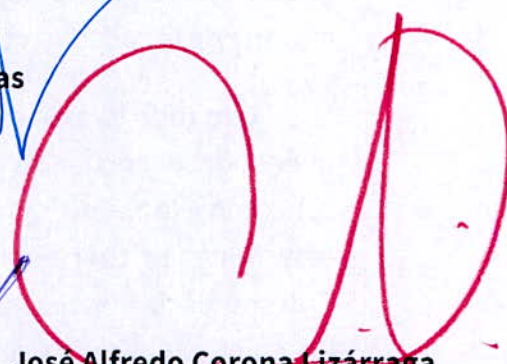
Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



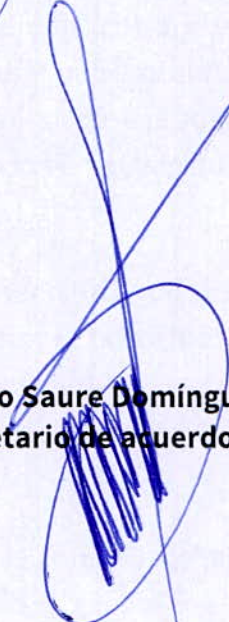
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos